

MEMORANDUM N° 61.684/2020

**A: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE: CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA(S) DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL**

MAT.: Solicita Medida Provisional que indica a Loteo Inversiones Lampa SpA

Fecha: 30 de diciembre de 2020.

De mi consideración:

Por medio del presente solicito a Ud. se adopten las Medidas Provisionales indicadas, considerando la situación de elusión al SEIA en la cual se encuentra la Unidad Fiscalizable "Loteo Inversiones Lampa SpA" y el incumplimiento del apercibimiento establecido en el Resuelvo Tercero de la Resolución Exenta N°1855, del 21 de septiembre de 2020, que "Da inicio a procedimiento de requerimiento de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental del proyecto "loteo inversiones lampa" y confiere traslado a su titular inversiones lampa SpA".

La información de recientes actividades de fiscalización da cuenta de que el Titular continúa ejecutando su proyecto inmobiliario (en fase de construcción), pese a estar en conocimiento de su obligación de ingresar previamente al SEIA. Esto se traduce en una situación de riesgo ambiental para el Humedal de Puente Negro y el ecosistema asociado, en particular para la avifauna, y más específicamente para la Becacina pintada, clasificada según su estado de conservación "En Peligro" (según el 15° Proceso de Clasificación de Especies del MMA), y cuya presencia es particularmente relevante en el humedal.

SOLICITA MEDIDAS PROVISIONALES A LOTEO INVERSIONES LAMPA SPA

I. Antecedentes de la unidad fiscalizable

La unidad fiscalizable “Loteo Inversiones Lampa SpA” corresponde a un proyecto inmobiliario que se encuentra en fase de construcción, habiéndose ejecutado obras de entrada, cerco perimetral, zonas de relleno (con y sin nivelar), demarcación de lotes, e instalación de módulos de venta en containers, tal como fue constatado durante la inspección ambiental del día 04 de junio de 2020, cuyos resultados se consignan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA.

Dicha unidad fiscalizable fue motivo de denuncia por elusión al SEIA (362-XIII-2019), cuyos hechos fueron verificados en el ya mencionado Informe de Fiscalización, luego de lo cual se dio inicio al respectivo procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, mediante Resolución Exenta N°1855 del 21 de septiembre de 2020.



Figura 1. Descripción general de los elementos que incluye la Unidad Fiscalizable “Loteo Inversiones Lampa SpA” (Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA)

II. Ubicación de la unidad fiscalizable

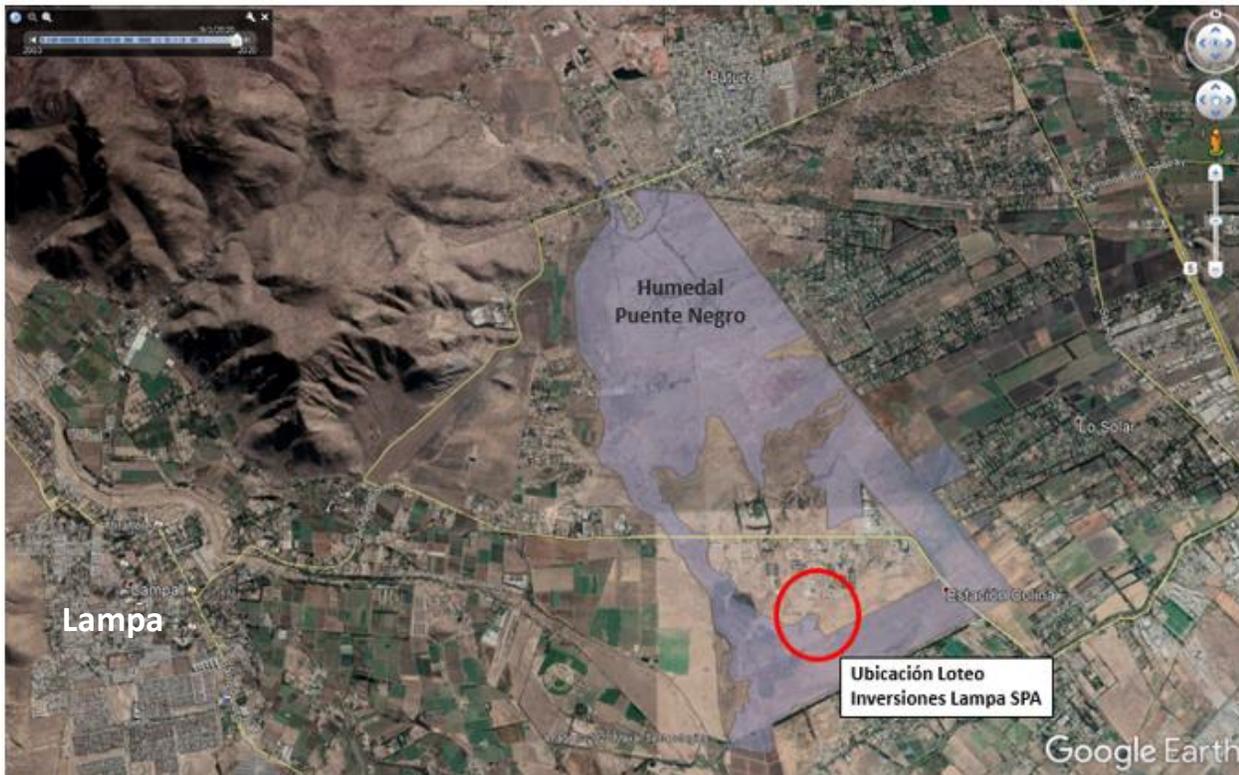


Figura 2. Ubicación de la Unidad Fiscalizable “Loteo Inversiones Lampa SpA” (Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA)

El proyecto inmobiliario se ubica en calle Los Acacios S/N Lote 114B, comuna de Lampa, Región Metropolitana. Para acceder al sitio desde la Ruta 5 Norte se debe tomar la salida en dirección poniente hacia Lampa por calle Cacique Colina durante aproximadamente 6,5 km, hasta llegar a la intersección con calle Los Acacios. Luego tomar calle Los Acacios en dirección sur y recorrer dos cuadras, hasta llegar a la intersección con calle Los Boldos. En esta intersección se encuentra hacia el Sur el acceso peatonal a la “Parcela 114-B”, que es donde se emplaza la Unidad Fiscalizable.

Es importante señalar que el proyecto de loteo se emplaza sobre parte del humedal Puente Negro, que forma parte de la red de humedales del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, de gran importancia ecosistémica para la región, por la presencia de la avifauna que habita en ellos. Entre ellas destaca la Becacina pintada, clasificada según su estado de conservación “En Peligro”, según el 15° Proceso de Clasificación de Especies del MMA.

III. Actividades de inspección ambiental realizadas previo al inicio del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA

En septiembre de 2020 se elaboró el informe técnico de fiscalización ambiental, expediente DFZ-2020-2474-XIII-SRCA. En dicho documento se dio cuenta de los resultados de la inspección ambiental realizada el día 04 de junio de 2020, en respuesta a la denuncia presentada.

A continuación, se presenta un resumen de la denuncia presentada:

N° denuncia	Fecha de presentación en la SMA	Tipo de denunciante	Breve resumen de la denuncia
362-XIII-2019	05-09-2019	Persona natural	Presentada en contra de Danyelo Gonzalo Oteiza Aguirre, representante legal de Inversiones Lampa SpA. La denuncia se refiere, en síntesis, a <i>“la conformación de un loteo irregular en la comuna de Lampa (...), a través del cual se está relleno un sector de aproximadamente 40 hectáreas del humedal de Puente Negro Sur, para uso habitacional, sin contar con ninguno de los permisos y autorizaciones exigidos por la normativa vigente”</i> . En cuanto a los potenciales efectos ambientales, el denunciante hace presente que el hecho denunciado <i>“afecta a uno de los pocos sitios en el país en los que habita la Becacina pintada (Nycticryphes semicollaris), especie de ave clasificada en Chile como “En Peligro de Extinción” por la Ley de Caza, categoría que recientemente fue actualizada a “En Peligro” en el 15° Proceso de Clasificación de Especies conducido por el Ministerio del Medio Ambiente (Decreto en trámite)”</i> .

A continuación, se presentan los hallazgos identificados en el informe técnico de fiscalización ambiental, expediente DFZ-2020-2473-XIII-RCA:

Exigencia asociada	Hallazgo
<p>Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>El artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, establece la tipología de aquellos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deben someterse al SEIA, donde:</p> <p>La letra h), en síntesis señala:</p> <p><i>“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.</i></p> <p><i>h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) (...).</i></p> <p>Artículo 10 de la Ley N° 19.300, letra s) <i>Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción</i></p>	<p>Conforme a los hechos denunciados, se pudo comprobar la ejecución de un proyecto de loteo correspondiente a la Unidad Fiscalizable “LOTEO-INVERSIONES LAMPA SPA”. Dicho loteo se está desarrollando en la comuna de Lampa, Región Metropolitana, que se encuentra oficialmente declarada como zona saturada para distintos contaminantes atmosféricos, razón por la cual cuenta además con su respectivo Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica.</p> <p>De la revisión de los antecedentes aportados por los denunciantes, y de los resultados de la actividad de inspección, es posible concluir que la superficie sobre la cual se desarrolla el proyecto es superior a las 7 ha establecidas en el subliteral h.1.3 del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA analizado.</p> <p>Según lo informado por el SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana en su Ord. RR.NN. N°509 del 25 de agosto de 2020, se está evaluando de manera conjunta con el Municipio de Lampa la incorporación de Puente Negro como humedal urbano en el marco de la Ley N°21.202 del Ministerio del Medio Ambiente.</p>

Exigencia asociada	Hallazgo
<i>de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie” (literal introducido por la Ley 21.202).</i>	Atendido lo anterior, no puede descartarse que en el corto plazo existan las condiciones para que se configure la causal de ingreso al SEIA establecida en la letra s) del artículo 10 de la Ley 19.300/1994.

IV. Procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA

En atención a los antecedentes recabados durante las actividades de fiscalización ambiental, y que quedaron consignados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA, se dictó la Resolución Exenta N°1855, del 21 de septiembre de 2020, que “Da inicio a procedimiento de requerimiento de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental del proyecto "loteo inversiones lampa" y confiere traslado a su titular inversiones lampa SpA”.

En dicha resolución se configuran las tipologías descritas en los literales h) -según su pormenorización en el sub litera l h.1.3) del artículo 3° del RSEIA- y s) de la Ley N°19.300.

Junto con dar inicio al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, y conferir traslado al Titular de la Unidad Fiscalizable, en el Resuelvo Tercero se indica que *“Según dispone el artículo 10 de la Ley N°19.300, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Lo anterior, **bajo aperebimiento de solicitar la detención de funcionamiento al Tribunal Ambiental competente, en caso que corresponda.**”*

Es importante señalar que la resolución fue notificada vía correo electrónico con fecha 01 de octubre de 2020. Posteriormente, con fecha 09 de octubre, un funcionario de la División de Fiscalización concurrió al sitio donde se ejecuta el proyecto e hizo entrega de una copia personalmente al Sr. José Luis Guzman, que se encontraba en el lugar.

V. Actividades de inspección ambiental realizadas posterior al inicio del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA

Con fecha 09 de octubre de 2020 se realizó una actividad de inspección ambiental que consistió en el levantamiento de información sobre intervención en el sector Sur del humedal Puente Negro. Más específicamente, la actividad consistió en un vuelo de Drone para realizar una captura de imágenes georreferenciadas en la zona Sur del Humedal Puente Negro, fruto de lo cual se generó una ortoimagen del área levantada.

Posteriormente, con fecha 23 de diciembre de 2020 se realizó una nueva actividad de inspección ambiental que consistió en verificar el estado actual de la unidad fiscalizable “Loteo Inversiones Lampa SpA”, y en particular si se han continuado ejecutando actividades relacionadas con el proyecto que fue objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA. Dentro de los hechos constatados por el equipo de fiscalizadores se cuentan los siguientes, de especial relevancia para el caso:

- Durante el primer contacto telefónico con el titular no existió trato respetuoso y deferente por su parte, específicamente de la Sra. Elena Oteiza, quien mantuvo una actitud agresiva con el equipo fiscalizador, no

dejando explicar debidamente el motivo de la actividad, interrumpiendo constantemente la conversación, y desestimando el sustento legal que se le estaba informando para efectos de permitir el ingreso a la instalación.

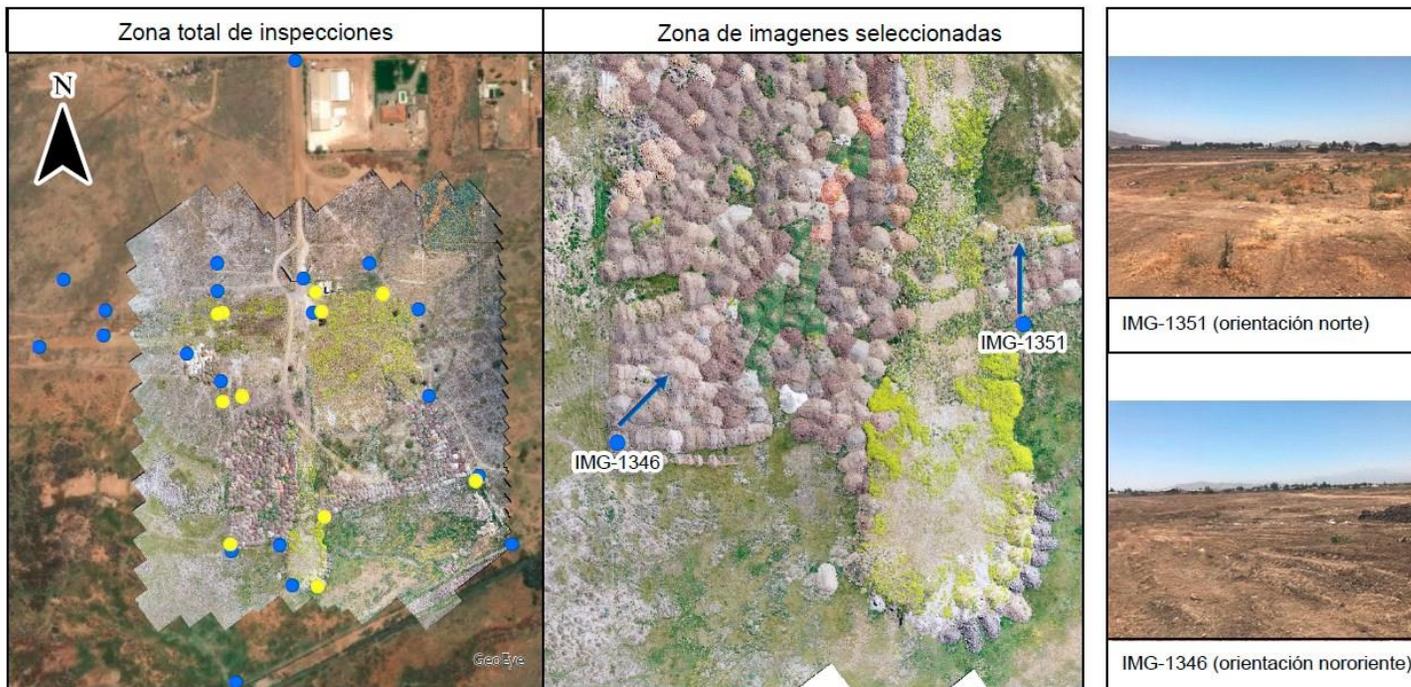
- Existió oposición al ingreso a la Unidad Fiscalizable. Es importante destacar que el equipo de fiscalizadores tomó contacto con personal responsable por parte del Titular, a quien se le explicó la situación y facultades legales de la SMA, sin perjuicio de lo cual, y con total conocimiento de los hechos y circunstancias, se impidió el ingreso. En razón de lo anterior se debió recurrir a Carabineros de Chile (59a Comisaría de Lampa), luego de lo cual fue posible hacer ingreso al lugar y ejecutar la actividad de inspección.
- En el lugar se encontraba un grupo de 3 trabajadores de Inversiones Lampa SpA. Al ser entrevistados informaron, entre otros hechos, lo siguiente:
 - A la fecha se han instalado 34 cercos internos, respecto del total proyectado de 145. En la instalación hay 3 trabajadores destinados a la labor de cercado y a efectuar los rellenos del terreno. Dicho material es obtenido desde camiones que ingresan al recinto.
 - La superficie total delimitada por el cierre perimetral del loteo es de 9 hectáreas, y actualmente todos los terrenos se encuentran vendidos.
 - El pasado mes de octubre de 2020 debiera haberse concluido la labor de cierre de los loteos internos, y en noviembre debiera haberse hecho entrega de ellos a los clientes, sin embargo existe un retraso debido a la situación de contingencia por Covid-19.
 - Al momento de la inspección, el Encargado de la instalación indicó no poder acompañar al equipo fiscalizador en el recorrido, por estar esperando a un cliente.
- El Sr. Danyelo Oteiza, quien indicó ser el dueño del loteo, indicó (vía contacto telefónico) que la superficie total de su terreno sería del orden de 44 hectáreas.
- En cuanto a lo constatado directamente por los fiscalizadores SMA, se observaron sectores que contenían material de relleno con signos de haber sido recientemente depositado, desplazado y/o nivelado. En comparación con lo verificado en la inspección del 04 de junio de 2020, se constató una mayor extensión de los sectores rellenos, cubriendo prácticamente la totalidad del área con acumulaciones o montículos que fue observada en la inspección de junio, y observándose nuevas acumulaciones de material en el sector sur del relleno. Además, se observó avance en las delimitaciones de los terrenos o loteos con listones de madera, y se constató la presencia de trabajadores moviendo materiales, y herramientas en el sector. Se georreferenciaron hitos relevantes.

Los antecedentes recabados durante la inspección fueron posteriormente analizados en gabinete y comparados con la imagen dan cuenta de que el proyecto inmobiliario ha continuado ejecutándose, y se encuentra actualmente en pleno desarrollo, tanto en sus obras materiales como en las labores de venta de los sitios.

Mayores detalles de la actividad constan en la respectiva Acta de Inspección Ambiental.

Por último, se realizó en gabinete el trabajo de contrastar la ortoimagen del área levantada con fecha 09 de octubre de 2020, con las fotografías obtenidas durante la inspección ambiental del día 23 de diciembre de 2020. Se apreciaron claras diferencias que dan cuenta de que se han realizado importantes movimientos de tierra, lo cual se aprecia en la Figura 1 que se presenta a continuación. En particular, en la imagen central se aprecian acumulaciones de montículos con material depositado para relleno, los cuales ya no se observan en las fotografías que se incluyen a la derecha, dando cuenta de que todo ese material acumulado fue nivelado entre el 09 de octubre y el 23 de diciembre. Esto no hace más que dar cuenta de que el proyecto continúa ejecutándose, considerando, entre otros, movimientos de material dentro del humedal Puente Negro.

INSPECCIONES ZONA DE HUMEDAL PUENTE NEGRO



Simbología

- Inspección 04-06-2020
- Inspección 23-12-2020
- ↑ Orientación imagenes

Datos ortofoto de fondo:
Resolución: 2 cm/pix
Fecha: 09/10/2020

Fecha de imagenes:
23/12/2020

Sistema de Referencia de
Coordenadas: WGS-84 UTM 19S

Escala mapa izquierda: 1:6,106

Escala mapa derecha: 1:1,330

Figura 1. Contraste entre información levantada en terreno mediante vuelo de Drone (09/10/2020) y fotografías (23/12/2020).

VI. Riesgo inminente

De los antecedentes expuestos anteriormente, es posible señalar que actualmente la unidad fiscalizable no ha cumplido con el apercibimiento consignado en el Resuelvo Tercero de la Resolución Exenta N°1855, del 21 de septiembre de 2020. En lo particular, ha continuado con la ejecución del proyecto inmobiliario sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, pese a estar en conocimiento de su obligación.

De especial relevancia resultan las actividades de relleno de la zona del humedal de Puente Negro, puesto que genera una pérdida de superficie en esta zona de alto valor ambiental. Al respecto, es dable tener presente lo señalado por el propio denunciante, en cuanto a que las actividades en desarrollo *“afecta a uno de los pocos sitios en el país en los que habita la Becacina pintada (Nycticryphes semicollaris), especie de ave clasificada en Chile como “En Peligro de Extinción” por la Ley de Caza, categoría que recientemente fue actualizada a “En Peligro” en el 15° Proceso de Clasificación de Especies conducido por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Al ser consultado por los atributos ambientales destacados (entre otros), el SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana en su Ord. RR.NN. N°509 del 25 de agosto de 2020 (disponible como Anexo al Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA) informa que:

- El Humedal Puente Negro es parte del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, el cual se encuentra reconocido en la Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana de Santiago 2015-2025.
- La SEREMI de Medio Ambiente está evaluando de manera conjunta con el Municipio de Lampa, si corresponde su incorporación como humedal urbano en el marco de la Ley N°21.202 del Ministerio del Medio Ambiente (a la fecha no existe un reconocimiento oficial).
- En cuanto a la relevancia ambiental del humedal Puente Negro, se explica que junto con los humedales del sector norte de la Región Metropolitana de Santiago, pertenecientes a las comunas de Lampa y Quilicura, forman parte de la red de humedales del Sitio Prioritario Humedal de Batuco, de gran importancia ecosistémica para la región, por la presencia de la avifauna que habita en ellos. Dichos humedales presentan pastizales, pajonales y juncos inundados de baja profundidad, que corresponden a hábitat de distintas especies, en particular destacan la Becacina pintada, clasificada según su estado de conservación “En Peligro”, según el 15° Proceso de Clasificación de Especies del MMA. Los sectores Puente Negro y Santa Inés (comuna de Lampa), corresponden a los sitios con mayores registros de Becacina pintada en el país, de ahí la relevancia ecosistémica de estos humedales, la importancia de protegerlos y contribuir a la disminución de las amenazas que los afectan, como por ejemplo el relleno de estos y su drenaje.

Teniendo en consideración todo lo anterior, es posible concluir que el avance del proyecto inmobiliario en cuestión, y en particular el aumento de las zonas intervenidas, genera una pérdida de superficie en el humedal mismo y en sus inmediaciones, lo cual se traduce en una pérdida y perturbación del hábitat para la avifauna, que resulta crítico en el caso de la Becacina pintada, clasificada según su estado de conservación “En Peligro” (según el 15° Proceso de Clasificación de Especies del MMA), y cuya presencia es particularmente relevante en el sector. En estas circunstancias se configura un daño inminente al medio ambiente que puede verse agravado si continúa la ejecución del proyecto en las mismas condiciones.

VII. Análisis de procedencia de medidas provisionales

Respecto a las medidas provisionales, el artículo 48 de la LO-SMA, establece lo siguiente:

“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) *Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
- b) *Sellado de aparatos o equipos.*
- c) *Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d) *Detención del funcionamiento de las instalaciones.*
- e) *Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*
- f) *Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.”*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado”, establece que:

“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. (...).”

A continuación, para la procedencia de las medidas, es necesaria la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Sobre tal requisito, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo.”*¹ Asimismo, que *“la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio.”*² Esto último es relevante, pues, tal como la doctrina ha indicado sobre dicho principio, *“sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos.”*³

En consecuencia, cabe analizar si los antecedentes recabados durante las distintas actividades de fiscalización ambiental, dan cuenta de un riesgo en los términos identificados por la jurisprudencia y doctrina. De este modo, conforme a lo señalado en los hallazgos detectados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA, y posteriormente en la Resolución Exenta N°1855, del 21 de septiembre de 2020, que “Da inicio a procedimiento de requerimiento de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental del proyecto "loteo inversiones lampa" y confiere traslado a su titular inversiones lampa SpA”, es claro que el Titular se encuentra ejecutando un proyecto inmobiliario sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, encontrándose entonces en un estado de elusión a SEIA, todo lo cual configura una infracción a la Ley N°19.300 y su Reglamento.

Pese a haberse notificado al Titular de dicha situación, consta en la actividad de fiscalización del 23 de diciembre que continúa ejecutando el proyecto, haciendo caso omiso del apercibimiento contenido en el Resuelvo Tercero de la Resolución Exenta N°1855/2020.

En cuanto a las implicancias ambientales, y según se explicó anteriormente, el avance del proyecto inmobiliario en cuestión, y en particular el aumento del relleno, genera una pérdida de superficie en el humedal mismo y en sus

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

² Corte Suprema. Sentencia rol 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

³ MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 52, año 2013, p. 172.

inmediaciones, lo cual se traduce en una pérdida y perturbación del hábitat para la avifauna, que resulta crítico en el caso de la Becacina pintada, clasificada según su estado de conservación "En Peligro" (según el 15° Proceso de Clasificación de Especies del MMA), y cuya presencia es particularmente relevante en el sector. En estas circunstancias se configura un daño inminente al medio ambiente que puede verse agravado si continúa la ejecución del proyecto en las mismas condiciones.

Por lo tanto, en razón del riesgo ambiental inminente, y en línea con el apercibimiento contenido en el Resuelvo Tercero de la Resolución Exenta N°1855/2020, se justifica que esta Superintendencia solicite la detención de las obras y acciones que actualmente se desarrollan como parte del proyecto inmobiliario en cuestión (artículo 48 d) de la LO-SMA). De especial relevancia resulta detener toda obra o acción tendiente a intervenir superficie tanto del humedal como de los sitios aledaños.

A mayor abundamiento, cabe indicar que las medidas que por este acto se propondrán, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, son absolutamente proporcionales, mientras el titular no se someta a evaluación ambiental y obtenga una calificación favorable.

Por último, cabe señalar que el Titular ya ha sido informado en dos oportunidades respecto de sus obligaciones:

1. Carta de advertencia: Mediante Carta SMA N°3.122 del 09 de octubre de 2019 (disponible en Anexo 4 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA), se informó al titular acerca de la normativa ambiental que podría ser aplicable a las actividades denunciadas, así como de las sanciones que podría implicar su incumplimiento conforme a las potestades sancionatorias conferidas por ley a la Superintendencia del Medio Ambiente, recomendando abstenerse de la ejecución del proyecto hasta la obtención de los permisos ambientales correspondientes. No hubo respuesta formal por parte del Titular y consta que el proyecto continuó con su ejecución.
2. Resolución Exenta N°1855, del 21 de septiembre de 2020, que "Da inicio a procedimiento de requerimiento de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental del proyecto "loteo inversiones lampa" y confiere traslado a su titular inversiones lampa SpA". No hubo respuesta formal por parte del Titular.

En el mismo tenor, el Titular fue notificado del acta de inspección ambiental del 04 de junio de 2020, en la cual se le realizaron una serie de requerimientos de información. Tampoco hubo respuesta alguna por parte del Titular.

Asimismo, mediante Ord N°07/186/2020 del 23 de diciembre de 2020, el Director de Obras(s) de la Municipalidad de Lampa, señaló que no ha realizado autorización de ningún tipo referida al proyecto. Asimismo informó que realizaron actividades de fiscalización en el lugar el día 15 de octubre de 2020, luego de lo cual se efectuaron los correspondientes partes al Juzgado de Policía Local por no contar con las autorizaciones correspondientes en cuanto a la existencia de instalación de faenas y rellenos de la propiedad, vulnerándose distintos instrumentos de planificación territorial, además de la ordenanza local de rellenos de la Municipalidad.

Lo anterior no hace más que dar cuenta de la actitud contumaz del Titular, frente a lo cual resulta especialmente necesario medidas como las que a continuación se describen.

VIII. Propuesta de medidas provisionales

Por lo anterior es que solicito a usted, tenga a bien disponer la aplicación de medidas provisionales de acuerdo a lo señalado en la letra d del artículo 48 de la LO-SMA, consistentes en:

Detención total de toda obra tendiente a materializar el proyecto inmobiliario, el cual se encuentra actualmente en fase de construcción. De particular relevancia resulta detener toda obra o acción tendiente a intervenir superficie tanto del humedal como de los sitios aledaños.

La duración de las medidas indicadas será de 15 días hábiles (plazo máximo), contados desde el momento de la notificación, luego de lo cual se deberá entregar un reporte de cumplimiento en un plazo máximo de 5 días hábiles desde vencido el plazo máximo. Dicho reporte deberá contener todos los medios de prueba que sean necesarios para acreditar la paralización, incluyendo, al menos, un set de 36 fotografías fechadas y georreferenciadas (cuya ubicación y orientación se indica en la Tabla 1 a continuación), y un recorrido georreferenciado por el borde de cada uno de los sectores que cuentan con relleno. Tanto el set de fotografías como los recorridos georreferenciados deberá generarse en dos oportunidades, el primer día de vigencia de la medida y una vez vencido del plazo máximo, todo lo cual deberá adjuntarse el reporte de cumplimiento, el que deberá incluir una comparación de ambas situaciones para acreditar el cumplimiento de la medida.

Tabla 1. Ubicación y orientación de las fotografías que deben incluirse en reporte de cumplimiento.

Fotografía N°	Coordenada UTM WGS 84 Este	Coordenada UTM WGS 84 Norte	Orientación Fotografía
1	332375	6315679	Sur
2	332445	6315671	Sur
3	332283	6315674	Sur
4	332373	6315638	Este
5	332324	6315638	Sur
6	332324	6315594	Norte
7	332324	6315594	Sur
8	332324	6315555	Norte
9	332324	6315555	Sur
10	332324	6315509	Norte
11	332324	6315509	Sur
12	332332	6315463	Norte
13	332332	6315463	Sur
14	332334	6315422	Norte
15	332334	6315422	Sur
16	332335	6315376	Norte
17	332335	6315376	Sur
18	332335	6315324	Norte
19	332335	6315324	Este
20	332335	6315324	Sur
21	332504	6315383	Sur
22	332504	6315383	Oeste
23	332504	6315383	Norte
24	332484	6315463	Sur
25	332484	6315463	Norte
26	332460	6315528	Sur
27	332460	6315528	Norte
28	332438	6315586	Sur
29	332438	6315586	Norte
30	332522	6315624	Oeste
31	332574	6315509	Oeste
32	332578	6315364	Norte
33	332305	6315219	Norte
34	332232	6315389	Este
35	332218	6315549	Este
36	332137	6315587	Este

El Reporte de Cumplimiento junto con todos los antecedentes deberán ser enviados en medio digital al correo oficinadepartes@sma.gob.cl. El ingreso de la documentación debe ser mediante carta conductora en formato "pdf" que incluya un enlace a una carpeta digital (Google Drive, We Transfer u otro) con toda la información en los formatos originales requeridos (JPEG, TIFF, KMZ, KML, GPX, SHP u otros). El correo electrónico deberá indicar lo siguiente en el asunto: "Reporte de Cumplimiento de Medidas Provisionales Inversiones Lampa SpA".

Sin otro particular, le saluda atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pastore H', with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA PASTORE HERRERA
Jefa(s) División de Fiscalización y Conformidad Ambiental
Superintendencia del Medio Ambiente

PWH/SVE

Cc:

- Pamela Torres Bustamante, Jefa(s) Departamento Jurídico
- Emanuel Ibarra Soto, Jefe(s) Departamento de Sanción y Cumplimiento